TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

REFERENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO:	70-001-33-33-002-2013-00231-01
DEMANDANTE:	TERESA DEL CARMEN PÉREZ MONTERROZA
DEMANDADO:	UGPP

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, la cual resolvió conceder las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA[1]

La señora TERESA DEL CARMEN PÉREZ MONTERROZA por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda solicitando que: i) Se declare la nulidad de la Resolución No. RDP-01150 de fecha 14 de enero de 2013, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional Post-Mortem a la demandante, en calidad de compañera permanente del Sr. NELSON ALVAREZ GARCÍA; ii) Se decrete la nulidad de las Resoluciones No. RDP-020347 de fecha 3 de mayo de 2013 y notificada 7 de junio de 2013 y No. RDP-022171 de fecha 15 de mayo de 2013 y notificada 7 de junio de 2013, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación; iii) Que como consecuencia de la anterior declaración, se proceda a efectuar el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional Gracia Post- Mortem a la demandante señora TERESA DEL CARMEN PÉREZ MONTERROZA, a partir del 10 de diciembre de

[1] Fol. 1-7 C. Ppal.

2010 día siguiente al fallecimiento de su compañero permanente. En cuantía de $542.152,53. Incluyendo las mesadas adicionales desde el día 10 de diciembre de 2011. iv) Que se ordene el reajuste las mesadas adeudadas conforme al IPC.

Como FUNDAMENTOS FÁCTICOS expuso que:

El señor Nelson Álvarez García (Q.E.P.D.) prestó sus servicios como docente al Municipio de Sincelejo, desde el 8 de junio de 1973 ocupando diferentes plazas. Posteriormente, al servicio del Departamento de Sucre en el municipio de Sucre-Sucre, Majagual, San Onofre, finalizando su relación laboral con este departamento el día 30 de diciembre de 2009. Fecha en que por permuta se vinculó como docente en el Departamento de Córdoba, hasta el día de su fallecimiento, el 9 de diciembre de 2011.

El Señor Nelson Álvarez García (Q.E.P.D.) tenía reconocida la pensión gracia, que se hizo efectiva desde el 26 de enero de 2009.

En los actos administrativos demandados, se negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia Post-mortem a la demandante, porque en su calidad de compañera permanente no acreditó 5 años de convivencia anteriores a la fecha del fallecimiento. Basándose en que en la petición inicial los tres testigos precisaron que la convivencia había sido por 4 años y no por el tiempo exigido en la Ley 797 de 2003 -aplicable al momento del fallecimiento.

Posteriormente, presentan en los recursos surtidos la ampliación y adición de 3 años, afirmando que habían sido 7 años de convivencia, la razón dada por los testigos era que no se acordaban de los años que habían convivido los señores.

Dicha afirmación en la actuación administrativa fue causal para el no reconocimiento del tiempo de convivencia entre la actora y el Sr. Nelson, por el tiempo de 5 años exigidos en la Ley 797 de 2003, sin que sea entonces beneficiaría de la pensión gracia post-mortem.

Como NORMAS VIOLADAS, se señaló la Ley 91 de 1989, Ley 115 de 1994, Ley 33 de 1985 y demás concordantes.

En el CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN la parte actora expresó que con el acto administrativo demandado, se vulnera la dignidad de la demandante, el criterio de favorabilidad y los artículos 2, 13, 25, 29 y 58 de la C.P, porque habiendo convivido el tiempo que requería la norma su derecho es menguado y no

reconocido. Al efecto, cita las sentencias T-499 de 1999, C-461 de octubre de 1995, entre otras.

En cuanto a la inclusión en el reconocimiento de todos los factores salariales de esa pensión gracia Post-Mortem cita la sentencia del 2 de febrero de 2006 del Consejo de Estado y la Sentencia C-836 de 2001, que indican que en reconocimientos pensiónales se deberá incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios por el Señor Nelson Álvarez.

1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Entidad demandada, UGPP, contestó la demanda interpuesta de forma extemporánea.

1.3 LA SENTENCIA APELADA[2].

La Juez de primera instancia con base en el acervo probatorio procedió a dictar sentencia en la que consideró que con las pruebas aportadas al plenario se acreditaron 7 años de convivencia entre el Sr. Nelson y la Sra. Teresa y que ella dependía económicamente de éste, como lo afirma la testigo BERLIDES quien expone el trato de cariño y lazos afectivos entre ellos, incluso que lo atendió hasta el día en que falleció el docente. Aunado a que, obra en el plenario y no fue contradicho que al Sr. Nelson se le reconoció su pensión gracia y que se hizo efectiva desde el 26 de enero de 2009 según el acto inicial demandado, lo cual, no es motivo de litigio.

Resaltó que la norma aplicada en el acto demandado, corresponde al principio de favorabilidad como lo estableció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011), C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicado 2412-10, de donde se extrae que la Ley 91 de 1989 nada señaló respecto de la sustitución en materia de pensión gracia, tampoco excluyó, la aplicación de las normas que regularon en forma general la sustitución pensional, lo anterior, con la finalidad de proteger a los familiares del empleado o docente fallecido que hubiere adquirido dicho derecho.

[2] Folios 227-235 C. Ppal.

Manifestó que la demandante acreditó una convivencia que supera los 5 años exigidos por la mencionada norma. Requisito éste que según los actos demandados no fue demostrado en sede administrativa, pero en su citación judicial, se pudo esclarecer su razón el decir de la testigo que con claridad y de acuerdo al restante acervo probatorio presta su mérito para establecer la convivencia entre el Sr. Nelson y la Sra. Teresa durante el tiempo exigido por la norma.

Concluyó como respuesta al problema jurídico planteado, que la Sra. TERESA DEL CARMÉN PÉREZ MONTERROZA probó su convivencia como compañera permanente del Sr. NELSON ALVAREZ GARCÍA (Q.E.P.D), en el término mayor de 5 años al momento de su fallecimiento, para desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre los actos demandados y que negaron su derecho a la Pensión Gracia Post- Mortem del Sr. Nelson Álvarez García.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, dispuso declarar la nulidad de los actos demandados, y como restablecimiento del derecho condenó a la entidad demandada, reconocer una Pensión Gracia Post-Mortem o pensión de sobrevivientes a la Señora TERESA DEL CARMEN PÉREZ MONTERROZA, a partir del 10 de diciembre de 2011 en adelante en los términos y efectos de la Ley 100 de 1993.

1.4 El RECURSO DE APELACIÓN[3].

La parte demandada inconforme con la sentencia de primera instancia, formuló recurso de apelación solicitando su revocatoria, con fundamento en que la demandante no cumple con los expresos mandatos legales que gobiernan la prestación perseguida.

Recordó que con la petición mediante la cual se inició la respectiva actuación administrativa fueron presentadas tres declaraciones extra juicio en donde se manifiesta que la convivencia habida entre la señora Teresa Pérez y el señor Nelson Álvarez García, antes de la muerte de éste último no fue mayor a cinco años.

Además, dentro del plenario existen declaraciones que se anexaron al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del acto

[3] Folios 243-245 C. Ppal.

administrativo que resolvió negar la sustitución que nos ocupa, en donde aquellos que en principio afirmaron que les constaba la existencia de la convivencia por un tiempo menor a 5 años, ponen de presente a manera de aclaración y rectificación, que la convivencia aludida fue superior a 7 años, lo cual deja entrever manto de duda, pues existe inconsistencia en las declaraciones extrajudiciales, por lo que consideramos que la actuación desplegada por la parte demandante, en querer probar uno de los requisitos indispensables para acceder a una pensión de sobrevivientes, no goza de valor probatorio, pues el grado de certeza que al respecto se requiere debe ser lo bastante elevado.

Teniendo en cuenta la ostensible incoherencia, debido a las inconsistencias probatorias que con precedencia puntualizamos, no resulta procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida, pues no se encuentran plenamente acreditados todos y cada uno de los requisitos para la concesión de la prestación objeto de análisis.

Finalmente se opone a la condena en costas, con sustento en que obstante tal prerrogativa legal no puede desconocer principios fundamentales de la actuación judicial como lo es el proceso debido, es decir, que si bien el juez tiene la potestad para imponer la condena en comento, éste a la luz de lo dispuesto en el numeral 5º de la norma comentada debe observar ciertos previstos por el Legislador. Señala que para la procedencia de la condena en costas, ha de mediar un argumento acompañado de un supuesto de hecho que le permita al juez pronunciarse al respecto, pues si bien esta prerrogativa reviste cierta discrecionalidad, la misma no es absoluta y ha de ser proporcional a lo acontecido dentro del caso en particular y de llegar a darse el caso en que fuere procedente, explicarse con claridad suficiencia los motivos.

1.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

- **Parte demandante:** La parte demandante presentó alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en el escrito de demanda.

- Parte demandada: La entidad demandada alegó de conclusión, manifestando que aún en sede judicial persisten las incongruencias que fueron advertidas en sede administrativa respecto de las declaraciones rendidas por la demandante y los testigos, en relación con el tiempo de convivencia con el causante.

- Ministerio Público: El Ministerio Público presentó concepto de fondo, en el que consideró que la demandante cumple con los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, conforme lo acreditado con las pruebas arrimadas al plenario. En consecuencia conceptuó que la sentencia apelada debe ser confirmada.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. LA COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente asunto, según lo establecido en el artículo 153 del CPACA. No se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo de la Litis.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Con fundamento en la reconstrucción de los antecedentes, debe entrar el Tribunal a dilucidar, *¿si le asiste a la demandante el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión gracia reconocida al señor Nelson Álvarez García (Q.E.P.D.)?*

Para resolver el problema jurídico planteado, se abordarán los siguientes temas específicos: (i) La pensión gracia en general, (ii) La normativa aplicable a la sustitución de la pensión gracia, y (iii) el caso concreto.

2.3 LA PENSIÓN GRACIA EN GENERAL.

La Ley 114 de 1913 estableció, originalmente, la denominada pensión de jubilación gracia*,* en favor de los maestros de las escuelas oficiales de primaria, una pensión nacional por servicios prestados a los departamentos y a los municipios, en tanto no estuvieran recibiendo ninguna otra pensión ni recompensa de carácter nacional.

Posteriormente, el rango de acción de la norma antes mencionada fue ampliado en virtud de la expedición de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, que la extendieron a los inspectores de instrucción pública, a los empleados y profesores de las Escuelas Normales y a los docentes de secundaria.

Tales disposiciones fueron derogadas en razón de lo dispuesto por el artículo 15º de la Ley 91 de 1989, que reguló íntegramente el tema de las prestaciones sociales del magisterio, habiendo dispuesto, para el caso que nos interesa, lo

siguiente:

> "ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. De enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
>
> 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestaciones que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.
>
> Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.
>
> 2. Pensiones:
> A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.
> B. Para los docentes vinculados a partir del 1. De enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensionar." (Resaltos por fuera del texto original)

Ahora bien, en sentencia C–084 de 1999, la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del literal b) del numeral 2 de la Ley 91 de 1989, concluyendo que el hecho de que la pensión gracia se mantuviera como derecho sólo para los docentes vinculados al servicio con anterioridad al primero (1º) de enero de 1981 no vulneraba el derecho a la igualdad. Para llegar a la anterior declaratoria de exequibilidad, advirtió:

> "(…)
> 3.2.3. La supuesta vulneración al derecho a la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Constitución Política por los apartes de la norma acusada, no existe. En efecto, el legislador, conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Constitución Nacional, en ejercicio de la función de "hacer las leyes", que asignaba también al Congreso Nacional el artículo 76 de la Constitución anterior, puede regular lo atinente al régimen prestaciones del Magisterio, como efectivamente lo ha hecho.
>
> La circunstancia de que, en ejercicio de esa función el Congreso Nacional haya preceptuado que la "pensión de gracia" creada por la Ley 114 de 1913 para los maestros oficiales de primaria y extendida luego a otros docentes, sólo se conserve como derecho para quienes estaban vinculados al servicio antes del 1º de enero de 1981 y que no se conceda a los vinculados con posterioridad a esa fecha, no implica desconocimiento de ningún "derecho adquirido", es decir, no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, sino que se limita, simplemente, a disponer que quienes ingresaron a partir de esa fecha, no tendrán posibilidad de adquirir

> ese derecho, que constituía una "mera expectativa" la que, precisamente por serlo, podía, legítimamente, ser suprimida por el legislador, pues a nadie se afecta en un derecho ya radicado en cabeza suya de manera particular y concreta, por una parte; y, por otra, si las situaciones fácticas de quienes ingresaron al magisterio oficial antes y quienes ingresaron después del 1º de enero de 1981 no son las mismas, es claro, entonces, que por ser disímiles no exigen igualdad de trato, y que, las consideraciones sobre la antigüedad de la vinculación laboral que se tuvieron en cuenta por el Congreso Nacional al expedir la normatividad cuya asequibilidad se cuestiona, son razones que legitiman lo dispuesto por los apartes del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, objeto de la acusación."

Y más adelante, en Sentencia C- 489 de 2000[4], al estudiar la exequibilidad del literal a) del numeral 2 de la Ley 91 de 1989 se reiteran los argumentos contenidos en la sentencia C- 084 de 1999.

En este orden de ideas, pese a estar derogadas las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continúan teniendo vigencia en el tiempo, al punto que, como lo destaca la propia Corte Constitucional, se podrán presentar tres tipos de casos, a saber:

1. La de quienes obtuvieron el reconocimiento de la pensión antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando;

2. La de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento bajo el imperio del citado conjunto normativo, que no la han reclamado todavía, pero que pueden hacerlo en cualquier momento;

3. La de quienes ya la solicitaron pero su reconocimiento se encuentra en trámite.

Y agregaríamos dos órdenes de casos más, que resultan de la aplicación del dispositivo antes mencionado que en su momento no valoró la H. Corte Constitucional, como es de los casos extremos siguientes:

1. La de quienes no la han solicitado y no se les podría reconocer por no haber cumplido los requisitos del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 y normas posteriores, pero que tienen derecho a la misma porque se vincularon a la docencia departamental o municipal antes del 1º de enero de 1981.

[4] Honorable Corte Constitucional, Sentencia C – 489 de cuatro (4) de mayo de 2000, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

2. La de quienes se vincularon a la docencia departamental, municipal, nacional o nacionalizada, con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, a los que se les aplica el régimen previsto en la antes mencionada Ley 91 de 1989.

De lo anteriormente expuesto, queda demostrado, que para ser beneficiario de la pensión gracia, no sólo se requiere haber cumplido veinte años al servicio de la educación y tener cincuenta (50) años de edad, sino que es necesario que para el treinta y uno (31) de diciembre de 1980, el docente estuviera vinculado.

2.4. LA NORMATIVA APLICABLE A LA SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN GRACIA.

El derecho a la sustitución pensional fue instituido como un mecanismo de protección a los familiares del empleado que muere siendo titular de una pensión, para que de esta manera sus familiares gocen del mismo grado de seguridad social y económica con que contarían en vida del fallecido, siendo viable el derecho a la sustitución pensional.

El Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y pago de la sustitución pensional ha manifestado que si bien la normatividad que reguló la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución a los beneficiarios del docente, también es cierto que no la prohibió, ni mucho menos la pérdida con el fallecimiento del docente pensionado o con el derecho ya adquirido, específicamente, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010)[5], señaló:

> "…Debe aclararse además que dentro de nuestro ordenamiento legal el régimen de sustitución pensional se consagró como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger el núcleo familiar inmediato del empleado que muere siendo titular de una pensión, de manera que éstos gocen del mismo grado de seguridad social y económica con que contarían en vida del fallecido, lo que independiza la viabilidad del derecho a la sustitución pensional de la existencia de aportes para conformar el derecho pensional primigenio.
>
> Ahora, si bien la normatividad especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución de la misma a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, lo cierto es que tampoco la prohibió, ni señaló -para quienes lograron obtenerla o gozan de una expectativa válida frente a la misma por virtud del régimen de transición de la Ley 91 de 1989- causal alguna de extinción del derecho, mucho menos su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho.

[5] Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 08001-23-31-000-2006-00004-01(0824-09).

Bajo la motivación precedente se concluye la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia bajo los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues si bien su causa jurídica es diferente, estas comparten por voluntad del Legislador la misma naturaleza, y en materia de sustitución, la misma finalidad de amparo a la familia más próxima de quien antes de fallecer adquirió el derecho, de manera pues, que resultan aplicables en tal sentido las normas generales que regulan la materia, vigentes al momento del deceso del docente…"

Posteriormente en sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010)[6], el Honorable Consejo de Estado, realizó un análisis normativo de las leyes que regularon el tema de la sustitución pensional, indicando específicamente:

"…Normatividad Aplicable

El derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues, al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.

La sustitución pensional fue regulada inicialmente por el artículo 92 del Decreto 1848 de 1969 a favor de la cónyuge y los hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por razón de estudios o invalidez, del empleado pensionado por invalidez, jubilación o retiro por vejez, quienes tendrían el derecho a percibirla durante los dos años siguientes al fallecimiento del pensionado.

La Ley 33 de 1973, transformó en vitalicias las pensiones de las viudas y de los hijos que sustituían la prestación del empleado fallecido.

La Ley 12 de 1975, en su artículo 1, incluyó como beneficiaria de la sustitución pensional a la compañera permanente del pensionado fallecido con el siguiente tenor literal:

"El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley, o en convenciones colectivas".

La Ley 44 de 1980, estableció el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales permitiéndole al pensionado modificar los beneficiarios de la sustitución pensional a través de memorial dirigido a la entidad correspondiente indicando sus nombres y en el parágrafo del artículo 1 dispuso:

"ARTÍCULO 1o. El pensionado oficial que desee facilitar el traspaso de su pensión en caso de muerte a su cónyuge, sus hijos menores o inválidos permanentes, deberá dirigir un memorial en tal sentido a la entidad pagadora, en el cual indique la Resolución que le reconoció la pensión y el nombre de aquel o aquellos, adjuntando las respectivas partidas de matrimonio y de nacimiento, si entre los beneficiarios hay algún invalido permanente, deberá someterlo a examen médico de la entidad para que dictaminen sobre la calidad de la invalidez, o de los médicos

[6] Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), Consejera Ponente Bertha Lucia Ramírez de Páez, radicado 25000-23-25-000-2001-03688-01(8112-05)

que dicha entidad señale, a falta de médicos a su servicio. La solicitud se presentará por duplicado a fin de que un ejemplar se adhiera a la Resolución de pensión y el otro se devuelva al solicitarlo con la constancia de su presentación. PARAGRAFO. El hecho de que el pensionado no hubiera revocado antes de su fallecimiento el nombre de su cónyuge, establece en favor de este la presunción legal de no haberse separado de él por su culpa.".

La Ley 113 de 1985, adicionó la Ley 12 de 1975 en el sentido de entender que es cónyuge supérstite la persona con la que se encuentre vigente el vínculo matrimonial; además, extendió el derecho a la sustitución en los casos en que el empleado fallecido no hubiere sido pensionado aún pero que tuviera los requisitos para ello y también a la compañera permanente.

La Ley 71 de 1988 en su artículo 3, extendió las previsiones sobre sustitución pensional previstas en las normas anteriores a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado estableciendo las siguientes condiciones:

"1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí. 2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales. 3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres. 4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.".

A su vez, la Ley 100 de 1993, en su artículo 47, determinó los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste. d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste". (Aparte tachado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-111-06 de 22 de febrero de 2006, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

La norma anterior fue modificada por la Ley 797 de 2003, ampliando el plazo de convivencia exigido a 5 años y reguló, entre otras, las situaciones en que se presenta convivencia simultánea, vigencia de unión de hecho y vínculo matrimonial con separación de hecho, que no es aplicable al sub lite porque su vigencia es posterior a la fecha de la muerte del causante, 25 de junio de 2000. La normatividad en cita permite, en principio, concluir que la beneficiaria de la pensión será el cónyuge o compañero permanente que demuestre haber convivido con el causante antes de su muerte. En un caso en el que se estudió el otorgamiento de una sustitución pensional…"

Por último en providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011)[7], el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ratificó su posición, en el sentido de que si bien las normas que regularon la pensión gracia nada consagró sobre la sustitución de la misma, también lo es, que en virtud del principio de favorabilidad, se debían aplicar las normas referentes a la sustitución pensional en general, concretamente señaló:

> "…De la sustitución de la pensión gracia
>
> La pensión de jubilación gracia fue establecida en el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, en el artículo 6º de la Ley 116 de 1928, y en el artículo 3º, inciso segundo de la Ley 37 de 1933, en favor de los maestros nacionalizados de las escuelas oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de 20 años, como un beneficio especial en materia pensional.
>
> El derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.
>
> El Decreto 224 de 1972, "por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente", en su artículo 7º reguló lo relacionado con el reconocimiento de la pensión post mortem así:
>
> "ARTÍCULO 7º.- En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años. (…)" (Subrayado fuera del texto)
>
> A su vez, la Ley 100 de 1993, en su artículo 47, determinó los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:
>
> "a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. (…)
>
> b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez."
>
> (…)
>
> Lo anterior teniendo en consideración que el Juez en la interpretación de las normas laborales debe dar privilegio a la equidad y a la justicia, que cobran gran importancia en materia de la sustitución pensional, en la medida en que esta

[7] Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011), Consejera Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado 05001-23-31-000-2004-04969-01(2412-10).

> prestación busca reducir los efectos nefastos que origina a un grupo familiar el fallecimiento del trabajador que se encarga del sostenimiento del hogar…"

De la jurisprudencia anteriormente citada, queda claro, que si bien la Ley 91 de 1989 nada señaló respecto de la sustitución en materia de la pensión gracia, también lo es que no la excluyó, razón por la cual, señaló el Honorable Consejo de Estado, para dicho tema se daría aplicación de las normas que regularon en forma general la sustitución pensional, lo anterior, con la finalidad de proteger a los familiares del empleado o docente fallecido que hubiere adquirido dicho derecho.

En este orden de ideas, y tal como quedó evidenciado en las citas jurisprudenciales, el Decreto 1848 de 1969 consagró la sustitución pensional en su artículo 92, señalándose que a la misma tendrían derecho el cónyuge y los hijos menores de dieciochos (18) años o incapacitados del empleado pensionado.

A su vez las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975, también consagraron en sus artículos 1° la sustitución pensional, haciéndola extensiva a las viudas que tuvieren derecho a causar una pensión o que ya lo hubieren causado, y a las compañeras permanentes, respectivamente.

Posteriormente las Leyes 44 de 1980, 113 de 1985, 71 de 1988, regularon dicho tema, adicionando requisitos para ser beneficiarios de la sustitución pensional.

Por su parte el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, determinó que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes serían:

> "Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:
> Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
>
> a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.
>
> b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

(…).”

Toda vez que, para el momento del deceso del señor Nelson Álvarez García, éste ya había adquirido el status de pensionado, por ende ya era beneficiario de la pensión gracia, y en virtud de la fecha de fallecimiento del mismo, esto es, 9 de diciembre de 2011, los requisitos que deben analizarse para saber si la demandante tiene o no derecho a la sustitución pensional, son los consagrados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tal como se procederá a analizar en el caso concreto, más aún cuando, las normas que consagraron la pensión gracia no dispusieron nada con relación a la sustitución pensional, siendo del caso aplicar el régimen general, evitando desde luego tratamiento inequitativos o desfavorables al momento del reconocimiento de la prestación económica, siendo entonces pertinente revisar el cumplimiento de los requisitos en el sub examine.

2.5 CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte actora solicita la nulidad de la Resolución No. RDP-01150 de fecha 14 de enero de 2013, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional Post-Mortem, así como de las Resoluciones No. RDP-020347 de fecha 3 de mayo de 2013 y notificada 7 de junio de 2013 y No. RDP-022171 de fecha 15 de mayo de 2013 y notificada 7 de junio de 2013, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

En consecuencia de lo anterior, y como restablecimiento del derecho, se proceda a efectuar el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional Gracia Post-Mortem, a partir del 10 de diciembre de 2010 día siguiente al fallecimiento de su compañero permanente, señor Nelson Álvarez García (Q.E.P.D.).

En sede administrativa, mediante la Resolución No. RDP-01150 de fecha 14 de enero de 2013, se negó la prestación reclamada con sustento en que no se acreditó que la señora TERESA DEL CARMEN PÉREZ MONTERROZA hubiese convivido con el causante no menos de 5 años hasta el momento de su fallecimiento. Para llegar a tal conclusión, la entidad resaltó que los testimonios escuchados dieron cuenta de una convivencia de 4 años.

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones No. RDP-

020347 de fecha 3 de mayo de 2013 y No. RDP-022171 de fecha 15 de mayo de 2013. En el escrito de recurso se argumentó que tanto la solicitante como los testigos tuvieron un *lapsus*, por lo que rectifican y aclaran su dicho en el sentido de que la convivencia se mantuvo por más de 7 años, más sin embargo la entidad consideró que existen inconsistencias entre las declaraciones rendidas, las cuales no son coherentes referente a los tiempos de convivencia; en consecuencia, se confirmó la negativa del reconocimiento de la prestación.

Ahora, en sede judicial el problema jurídico planteado en primera instancia, así como el argumento central del recurso de apelación también lo constituye la acreditación del requisito relacionado con la convivencia entre la señora TERESA DEL CARMEN PÉREZ MONTERROZA y el señor NELSON ÁLVAREZ GARCÍA (Q.E.P.D.), más exactamente en lo que respecta a la valoración probatoria de los testimonios arrimados al proceso.

Pues bien, el A quo consideró que el dicho de la testigo BERLIDES MARQUEZA TOSCANO HERNÁNDEZ, explica su razón, motivos, circunstancias y demás conocimiento de los hechos con claridad, razón por lo que estimó suficiente para tener por acreditado el requisito de convivencia.

Como quiera que, se reitera, el argumento del recurso de apelación gira en torno a la valoración de la prueba testimonial, en lo que respecta a la acreditación de la convivencia entre la señora TERESA DEL CARMEN PÉREZ MONTERROZA y el señor Nelson Álvarez García (Q.E.P.D.), la Sala abordará única y exclusivamente dicha temática, en consonancia con la competencia en segunda instancia.

No sobra resaltar, en primer lugar, que la señora TERESA DEL CARMEN PÉREZ MONTERROZA acude a solicitar la sustitución de la pensión gracia en calidad de compañera permanente sobreviviente del señor NELSON ÁLVAREZ GARCÍA (Q.E.P.D.), condición que se encuentra acreditada en el plenario, y sobre lo cual no existe ninguna contradicción.

Es necesario también, conforme lo señala el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que se acredite que el solicitante (la compañera permanente en este caso), "…*estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*."

Ahora, para acreditar el requisito de la convivencia, al proceso se aportaron los siguientes elementos de juicio:

- Acta de declaración juramentada presentada por RAFAEL VALOYS PERALTA VERGARA y BERLIDES MARQUEZA TOSCANO HERNANDEZ ante el Notario Único de San Antonio de Palmito, en donde manifiestan (Fol. 20):

> "…viene a rectificar y a la vez aclarar la declaración juramentada rendida ante este despacho en el sentido en lo que hace referencia a lo que conocemos de la señora TEREZA PÉREZ MONTERROZA, desde hace mucho tiempo ya que somos vecinos y amigos, el cual nos consta que convivió 7 años con el profesor NELSON ÁLVAREZ GARCÍA hasta el día de su muerte, y se viene a rectificar que la declaración juramentada hecha el día 21 de diciembre del 2011, el cual se había declarado anteriormente por 4 años de convivencia con el señor NELSON ÁLVAREZ GARCÍA no siendo así, se hiso (sic) esta declaración por desconocimiento de los testigos porque no se acordaban de los años que habían convivido los señores, queremos manifestar también que ella dependía económicamente de él…"

- Acta de declaración juramentada de la señora PURA ESTHER MARTÍNEZ ALMANZA, rendida ante el Notario Único de San Antonio de Palmito, en donde manifestó (Fol. 22):

> "…viene a rectificar y a la vez aclarar la declaración juramentada rendida ante este despacho en el sentido en lo que hace referencia a lo que conoce de la señora TERESA PÉREZ MONTERROZA, desde hace mucho tiempo soy amiga de los señores mencionados. Por la amistad que tenemos con ella me consta que convivió por siete (7) años con el señor NELSON ALVAREZ GARCÍA por el motivo de que hecho acreditaban en mi tienda los artículos para su alimentación, y dinero prestado, hasta la hora de su fallecimiento, y se viene a rectificar que en la declaración juramentada hecha el 21 de diciembre de 2011, el cual se había declarado anteriormente por 4 años de convivencia con el señor NELSON ALVAREZ GARCÍA no siendo así, se hiso (sic) esta declaración por desconocimiento de la testigo porque no se acordaba de los años que habían convivido los señores."

- Declaración testimonial rendida ante el A quo por el señor RAFAEL VALOYS PERALTA VERGARA, quien manifestó entre otras cosas que conoce a la señora TERESA PÉREZ MONTERROZA desde hace más o menos 30 años y aproximadamente 15 años al señor NELSON ALVAREZ GARCÍA, por lo que le consta que convivieron por alrededor de siete años hasta que murió este último, en la ciudad de Montería – Córdoba, donde estuvo acompañado por la señora PEREZ MONTERROZA en toda la duración de su enfermedad (Fol. 192 CD Aud. Pruebas).

- Declaración testimonial rendida ante el A quo por la señora BERLIDES MARQUEZA TOSCANO HERNANDEZ, quien manifestó entre otras cosas que conoce a la señora TERESA PÉREZ MONTERROZA desde hace más de 20 años, de quien sabe que estuvo viviendo con el señor NELSON ALVAREZ GARCÍA por aproximadamente 7 años. De la pareja recuerda que tenían una buena

convivencia, que conoció al señor ALVAREZ GARCÍA cuando llegó al pueblo, en el año 2004, pues estuvo trabajando como docente en San Onofre y luego fue trasladado a Montería, (Fol. 192 CD Aud. Pruebas).

- Declaración testimonial rendida ante el A quo por la señora PURA ESTHER MARTÍNEZ ALMANZA, quien manifestó que conoce desde la infancia a la señora TERESA PÉREZ MONTERROZA. Dice que conoció al señor NELSON ALVAREZ GARCÍA desde hace aproximadamente 7 años, pues acreditaba alimentos a la pareja, hasta que viajaron a Montería y luego se enteró que murió el señor ALVAREZ GARCÍA (Fol. 192 CD Aud. Pruebas).

De acuerdo con el material probatorio existente en el plenario, encuentra la Sala que los testimonios rendidos por los señores RAFAEL VALOYS PERALTA VERGARA, BERLIDES MARQUEZA TOSCANO HERNANDEZ y PURA ESTHER MARTÍNEZ ALMANZA, no ofrecen la convicción necesaria para tener por cierto su dicho.

En efecto, aprecia el Despacho que, en una primera declaración, los testigos manifestaron ante Notario que si bien existió una convivencia entre TERESA DEL CARMEN PÉREZ MONTERROZA y el señor NELSON ÁLVAREZ GARCÍA, la misma tuvo una duración aproximada de 4 años, tal como se deja entrever de lo consignado en la Resolución No. RDP 001150, mediante la cual se negó la sustitución de la pensión.

Fue lo anterior, lo que motivó a que los mismos testigos acudieran nuevamente ante Notario a "rectificar y aclarar" su dicho, manifestando esta vez que el término de convivencia no fue de 4 sino de 7 años.

Hasta aquí, la Sala advierte la inconsistencia originada en el dicho de los testigos, los cuales, entre la declaración rendida el 31 de enero de 2012 y la del 27 de marzo de 2013 modificaron ostensiblemente el tiempo que, según ellos, duró la convivencia entre la señora TERESA DEL CARMEN PÉREZ MONTERROZA y el señor NELSON ÁLVAREZ GARCÍA.

Esta modificación de lo declarado, más que aclarar o rectificar lo dicho, originó la pérdida de la espontaneidad en la exposición del testigo, le resta credibilidad y veracidad, pues no advierte la Sala motivo alguno por el cual deba concluirse que el proceso de rememoración se haya visto afectado en

la primera declaración, contrario a ello, para la Sala sólo se advierte un claro esfuerzo de los testigos por acomodar su exposición a la necesidad de la demandante por cumplir con uno de los requisitos necesarios para ser beneficiaria de la prestación aludida.

Pues bien, en el trámite del presente proceso, los señores RAFAEL VALOYS PERALTA VERGARA, BERLIDES MARQUEZA TOSCANO HERNANDEZ y PURA ESTHER MARTÍNEZ ALMANZA, los mismos que declararon extrajudicialmente, rindieron testimonio sobre el mismo objeto que ya lo habían hecho en 2 ocasiones anteriores.

Sobre el particular esta Sala considera que existe una circunstancia que afecta la credibilidad de los testigos en referencia con el objeto de la prueba, esto es, respecto del tiempo de convivencia entre la señora TERESA DEL CARMEN PÉREZ MONTERROZA y el señor NELSON ÁLVAREZ GARCÍA, pues existe un antecedente de contradicción que pone en tela de juicio su imparcialidad, claridad y espontaneidad, lo que si bien no excluye la valoración del testigo, si impone un análisis más severo y estricto del mismo.

De lo dicho por los testigos en el proceso, este Tribunal reitera la falta de claridad de estos con referencia al tiempo de convivencia entre la señora TERESA DEL CARMEN PÉREZ MONTERROZA y el señor NELSON ÁLVAREZ GARCÍA. En efecto, un análisis riguroso de las declaraciones deja entrever la falta de seguridad de los testigos frente al cuestionamiento relacionado con el término de convivencia.

Así pues, los testigos no son coincidentes en lo que respecta a los extremos temporales. Por ejemplo, la testigo BERLIDES MARQUEZA TOSCANO HERNANDEZ manifiesta que el señor NELSON ÁLVAREZ GARCÍA (Q.E.P.D.) llegó al pueblo en el año 2004, el testigo RAFAEL VALOYS PERALTA VERGARA manifestó conocerlo por más de 15 años; en otro aparte, la testigo BERLIDES MARQUEZA TOSCANO HERNANDEZ manifestó que el señor NELSON ÁLVAREZ GARCÍA (Q.E.P.D.) llegó al pueblo en el año 2004 y fue trasladado a Montería en el año 2005.

Para este Tribunal, los testimonios de los señores RAFAEL VALOYS PERALTA VERGARA, BERLIDES MARQUEZA TOSCANO HERNANDEZ y PURA ESTHER MARTÍNEZ ALMANZA, luego de analizados individualmente y en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, no ofrecen la credibilidad necesaria para tener

certeza respecto de su dicho, en razón a la contradicción generada en un principio, la falta de espontaneidad y claridad en su exposición.

Al expediente no se aportó ningún otro elemento probatorio tendiente a acreditar el tiempo de convivencia entre la señora TERESA DEL CARMEN PÉREZ MONTERROZA y el señor NELSON ÁLVAREZ GARCÍA, motivo por el cual no se encuentra acreditado el requisito contemplado en la parte final del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, esto es, que la señora TERESA DEL CARMEN PÉREZ MONTERROZA, quien manifestó acudir en condición de compañera permanente del fallecido, "…*estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*".

Lo anterior implica que la demandante no haya acreditado todos los requisitos necesarios para acceder a la sustitución de la pensión gracia reconocida en vida a su compañero permanente, señor NELSON ÁLVAREZ GARCÍA, motivo por el cual no puede ser reconocida.

En consecuencia sin ahondar en mayores disquisiciones, dispondrá esta Judicatura **REVOCAR** la sentencia objeto de alzada, y en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2.6 CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la prosperidad del recurso, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante, y a favor de la entidad demandada. En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: **REVÓQUESE** la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante y a favor de la entidad demandada. En firme la presente providencia, por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

CUARTO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA